



# Municipalidad Distrital de SAN ANTONIO – CAÑETE

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0026-2022-GM-MDSA

San Antonio, 31 de marzo del 2022

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO - CAÑETE



**VISTO:** El Expediente N°0409-2022-MDSA de fecha 18 de febrero del 2022, presentado por el Administrado Sr. Miguel Ángel Cárdenas Suyo, por Mesa de Partes de la Entidad mediante el cual el presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 007-2022-GFCSA-MDSA de fecha 09 de febrero de 2022;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194º reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20º del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, se establece en el Título II, capítulo II, Subcapítulo II, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, y;

Que, el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas tiene por finalidad, establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales; Que, el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales, y;

Que, mediante el Artículo 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a las Ordenanzas establece que: " Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa", y;

Que, mediante el Artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, respecto a las Sanciones establece que:

- Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.
- Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.
- Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras;

...//

R.G.M N°0026-2022-GM-MDSA

Página 1 de 6



# Municipalidad Distrital de SAN ANTONIO – CAÑETE

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, Siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control que a su vez dicha área tiene la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución.



Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria (...), y;



Que, la fuerza o el valor de ley de estas normas se determinan por el rango de ley que la propia Constitución les otorga Artículo 200°, inciso 4 de la Constitución. Se trata, por tanto, de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía; que la presente ordenanza no ha sido sometida a un proceso de inconstitucionalidad, por tanto, no vulnera ningún derecho constitucional, y;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal. La sanción que prevé para las infracciones cometidas es la multa. Asimismo, la medida complementaria tiene por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión, y;

Que, cabe señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades, y;

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique incumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición, y teniendo presente que el Artículo 2º inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que: *“Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que concurren razones de hecho y derecho suficiente para no variar la decisión. Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado”*; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – LPAG, y;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben

...//

R.G.M N°0026-2022-GM-MDSA

Página 2 de 6



# Municipalidad Distrital de SAN ANTONIO – CAÑETE

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma. En el caso de la Municipalidad Distrital de San Antonio, mediante Ordenanza Municipal No 007-2021-MDSA, se aprobó el Reglamento de Aplicaciones y Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Sanciones (CUIS), el mismo que se publicó cumpliendo con las formalidades de Ley, y;



Que, respecto al Recurso de Apelación, acorde al Artículo 207° de la Ley N° 27444”, Ley del Procedimiento Administrativo General, se funda en el principio de jerarquía que prima en la Administración Pública y que permite al superior revisar los actos de los inferiores, este recurso constituye el medio normal para conseguir que una Resolución cause estado. Conforme el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto al Recurso de Apelación establece que: “El recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico”. En otras palabras, cabe plantear este recurso cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando la controversia esté basada en fundamentos de puro derecho, y;

Que, según MORÓN URBINA, el recurso de apelación tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al que emitió la decisión impugnada controle, revise y modifique la resolución de la autoridad subordinada a éste. El criterio por el cual, este recurso no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se tratará exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, y;

Que, asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 217°, numeral 217.1, señala que conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...) y en su Artículo 218° respecto a los Recursos Administrativos establece lo siguiente:

**218.1.** “Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración, **b)** Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”.

**218.2** “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”.

Que, mediante el numeral 2.3 del Expediente N° 409-2022 señala que: “El caso es, que en ejercicio de mis derechos constitucionales además de realizar actividades comerciales de manera legal, pacífica y permanente, exprese mis simpatías políticas sin hacer publicidad o declaración pública, las cuales no son de la misma línea que tiene el personal que realizo la fiscalización en el lugar donde desarrollo mis actividades, quienes señalando situaciones que no se ajustan a la realidad de los hechos, pretenden sancionarme con una multa muy alta y además demoler mis instalaciones, que con mucho esfuerzo he logrado habilitara través de los años, para así prestar un mejor servicio y hacer atractiva la playa de León Dormido” (...). En este extremo, mediante Informe N°079-2022-GAJ-MDSA, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala sobre el fundamento expuesto por el administrado que: “Ante ello se debe indicar que si bien es cierto contratar con fines lícitos, siempre que no contravengan leyes de orden público y a trabajar libremente con sujeción a ley, también es cierto que, para realizar una actividad comercial debe acreditarse contar con licencia de funcionamiento de parte de la autoridad municipal, así como lo ha señalado en reiteradas sentencias el propio Tribunal Constitucional, “Aunque es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley, no lo es menos en este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al





# Municipalidad Distrital de SAN ANTONIO – CAÑETE

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**cumplimiento de las disposiciones de cada municipio, como en el presente aso, en el que para el inicio de una actividad comercial se deberá obtener previamente la licencia de funcionamiento respectiva, caso contrario, la Municipalidad tiene la facultad de clausurar y de sancionar”, y;**



Que, mediante el numeral 2.4 del Expediente N°0409-2022 señala que: *“Respecto a la imputación de la supuesta falta, en ningún extremo de la resolución apelada se señala cual es el acto, hecho, espacio, cantidad o derechos afectados, puesto mejorar los servicios higiénicos existentes, no constituyen ninguna transgresión a la Ley en nuestro país y en ningún país del mundo, puesto que lo que se busca es proteger un bien superior que es la vida y la salud de los vecinos y de todos los turistas que visitan nuestras playas”.* En este extremo, mediante Informe N°079-2022-GAJ-MDSA, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala sobre el fundamento expuesto por el administrado que: *“Ante ello se debe señalar que la Gerencia de Fiscalización y Control de Sanciones Administrativas inicia el procedimiento administrativo sancionador “Por alterar la autorización municipal otorgada”, con código de infracción N° 130013 “Por no cumplir con realizar la reubicación del kiosko cuando lo determine la municipalidad”; asimismo con código de infracción N° 810009 “Por Construir sin licencia municipal respectiva”, y el administrado tanto en su escrito de descargo y su apelación no adjunta como nueva prueba su licencia o el inicio del procedimiento administrativo para obtener su licencia de funcionamiento para el desarrollo de su actividad, por otro lado es preciso señalar que para realizar una construcción esta debe tener el permiso del área técnica de la municipalidad”, y;*



Que, mediante el numeral 2.5 del Expediente N°0409-2022 señala que: *“Asimismo la supuesta construcción con material noble, de la cual no se describe su utilidad en la resolución apelada, sirve para contener los deslizamientos de rocas, piedras y tierra de la parte rocosa de playa, para proteger a los vecinos y los turistas, que debió ser efectuada en mayor magnitud por la misma municipalidad, y que sin embargo en vez de agradecerme por salvar vidas, pretenden sancionarme por no ser parte del sequito de las actuales autoridades ediles, en ese sentido estaríamos frente a otro delito de poner en riesgo el cuerpo la vida y la salud de las personas y abuso de autoridad, y de limitar los derechos políticos de los ciudadanos, porque en lugar de señalar alguna observación validez que requiera ser corregida, lo que pretenden los fiscalizadores y la Gerente que emitió la Resolución es demoler todo mi local”.* En este extremo, mediante Informe N°079-2022-GAJ-MDSA, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala sobre el fundamento expuesto por el administrado que: *“Ante ellos se debe señalar que tomando las consideraciones del administrado que su local se encuentra en un lugar peligroso que expone la vida de los ciudadanos que recurren a la playa, correspondería a través del área técnica de la municipalidad evaluar y recomendar el retiro y dejar libre la zona”, y;*

Que, mediante el numeral 2.6 del Expediente N°0409-2022 señala que: *“Mi local denominado Camping Miguelito, sitio Playa León Dormido, una de las playas con mayor número de visitantes en la Provincia de Cañete, cumple con los estándares de bioseguridad propuesta por el MINSA, por eso encargue que se mejoren las instalaciones de los servicios higiénicos, sin alterar los espacios que me fueron autorizados ni las características propias de una playa pública, para garantizar las medidas de salud y seguridad, y los mejoré para alcanzar una calidad óptima, como indica la Directiva Sanitaria N° 308/MINSA-DIGESA-V-02 y para evitar las aglomeraciones por la falta de equipamiento en los servicios higiénicos, como señala la Directiva Sanitaria N° 130 MINSA 2021/DIGESA, en las playas, lo cual los fiscalizadores y la Gerencia a su cargo han obviado, con un claro accionar que linda con la irresponsabilidad y el delito, con el fin de perjudicarme, por lo que agradeceré se efectúen las investigaciones y denuncias correspondientes comprometiendo comprometiéndome a denunciar de manera conjunta de ser el caso y testificar en contra de los que resulten responsables”.* *“Ante ello se debe señalar que el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, que aprueba el TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, Artículo 8º capítulo 1) establece que: “Están obligadas a solicitar las licencias a que se refiere la presente ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar”, ello quiere decir para iniciar una construcción se debe contar con el permiso respectivo de la municipalidad más aún si el administrado expone que es un lugar peligroso, y;*

Que, los fundamentos esgrimidos por el apelante no desvirtúan los fundamentos considerandos en la Resolución apelada; hechos que son de carácter subjetivo y tal como se esgrime en el Acta de Fiscalización N° 00059-2021-GFCSA/MDSA, y;

Que, los argumentos descritos por el administrado en su Recurso de Apelación no desvirtúan lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 007-2022-GFCSA-MDSA de fecha 09 de febrero de 2022, y;

...//

R.G.M N°0026-2022-GM-MDSA

Página 4 de 6



# Municipalidad Distrital de SAN ANTONIO – CAÑETE

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, mediante la **Notificación de Imputación de Cargo N° 000116-2022-GFSA/MDSA** de fecha 05 de enero de 2022, el Policía Municipal comunica al administrado sobre la imposición de la notificación de infracción con Código N°130002: "Por alterar la autorización municipal otorgada", la infracción con Código N° 130013 "Por no cumplir con realizar la reubicación del kiosco cuando lo determine la municipalidad"; asimismo la Infracción con Código N° 810009 se sanciona por: "Por Construir sin licencia municipal respectiva", donde se evidencia la construcción de material noble, asimismo se evidencia la ampliación del establecimiento, y;

Que, mediante **Expediente N° 0112-2022-MDSA**, de fecha 12 de enero de 2022, el administrado **SR. MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS SUYO**, presenta descargo a la Notificación de Imputación de Cargo N°000116-2022 GFCSA/MDSA, los cuales dentro de sus exposiciones señala que; "Dicha construcción tiene más de 10 años de haber sido realizada", y;

Que, a través de la **Carta N°0013-2022-GFCSA/MDSA**, de fecha 09 de febrero del 2022, se notifica la Resolución **Gerencial N°007-2022-GFCSA-MDSA** de fecha 09 de febrero del 2022, mediante la cual en su Artículo Primero resuelve; **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el descargo presentado por el administrado **SR. MIGUEL ANGEL CARDENAS SUYO**, en contra la Notificación de Imputación de Cargo N°000116-2022-GFCSA/MDSA, asimismo mediante su Artículo Segundo; **SANCIONA** al **SR. MIGUEL ANGEL CARDENAS SUYO**, "Por alterar la autorización municipal otorgada", con Infracción de Código N° 130002, con una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, siendo la suma ascendente a S/. 2,300.00 (Dos Mil Trescientos con 00/100 Soles); por "No cumplir con realizar la reubicación del kiosco cuando lo determine la municipalidad", y que con Infracción de código N° 130013 con una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, siendo la suma ascendente a S/. 2,300.00 Dos Mil Trescientos con 00/100 Soles); por "Construir sin licencia municipal respectiva" con una multa equivalente al 10% del valor de la obra ejecutada siendo la suma ascendente de S/. 910.00 (Novecientos Diez con 00/100 Soles). En ese sentido deberá cancelar la totalidad de la multa por el monto de S/. 5,510.00 (Cinco Mil Quinientos Diez con 00/100 Soles), a favor de la Municipalidad Distrital de San Antonio – Cañete, y;

Que, mediante **Expediente N° 0409-2021-MDSA** de fecha 18 de febrero de 2022, el administrado **SR. MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS SUYO**, presenta **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Gerencial N° 007 2022-GFCSA-MDSA de fecha 09 de febrero de 2022, y;

Que, mediante **Informe N° 044-2022-MDSA/GFCSA** de fecha 22 de febrero de 2022 la Gerencia de Fiscalización y Control de Sanciones Administrativas, eleva el recurso de apelación al superior jerárquico para evaluación y pronunciamiento.

Que, mediante el **Informe N°079-2022-GAJ-MDSA** de fecha 10 de marzo del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa que considera Declarar Improcedente el Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. Miguel Ángel Cárdenas Suyo, contra la Resolución Gerencial N° 007-2022-GFCSA-MDSA de fecha 09 de febrero de 2022. Dándose por agotada la vía administrativa, y;

Estando a lo expuesto, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal, mediante Resolución de Alcaldía N° 075-2019-MDSA, y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría jurídica;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por el administrado **SR. MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS SUYO**, contra la Resolución Gerencial N° 007-2022-GFCSA-MDSA de fecha 09 de febrero de 2022. Dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE**, al administrado **SR. MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS SUYO**, el presente acto resolutorio conforme a las formalidades previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



# Municipalidad Distrital de SAN ANTONIO – CAÑETE

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR**, la presente disposición a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCÁRGUESE**, a la Sub Gerencia de Informática la publicación en el portal Web Institucional, de la Municipalidad Distrital de San Antonio Provincia de Cañete.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN ANTONIO - CAÑETE  
  
CPC Manuel Augusto García Huaman  
GERENTE MUNICIPAL

